

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-02-2006

*Título:* POR EL CUAL SE REGULA EL SALARIO EN ESPECIE Y OTRAS REMUNERACIONES  
PERSONALES CON RETENCION EN LA FUENTE.

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 25493

*Publicada el:* 24-02-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO, DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Régimen fiscal, Impuesto a la renta, Código Fiscal, Salarios y premios,  
Beneficios del trabajador, Economía, Ministerio de Economía y Finanzas,  
Finanzas públicas, Poder Ejecutivo, Código de Trabajo

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.333

*Rollo:* 546

*Posición:* 1261

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO N° 9  
(De 23 de febrero de 2006)**

**"Por el cual se regula el salario en especie y otras remuneraciones personales con retención en la fuente"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

QUE la Ley No. 6 de 2005, que implementa un régimen de equidad fiscal que reforma algunos artículos del Código Fiscal, confirmó la obligación de los asalariados de tributar sobre las retribuciones que reciban en concepto de salarios en especie, honorarios profesionales y gastos de representación.

QUE es preciso definir ciertos conceptos a fin de dar seguridad jurídica tanto a empleadores como trabajadores, del sector público y del sector privado, en cuanto a los ingresos percibidos en concepto de salario en especie, principio éste recogido en el artículo 696 del Código Fiscal que establece que renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en las utilidades, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera sea su denominación.

QUE la Ley No. 51 de 2005 ha previsto la contribución al régimen de seguridad social sobre las sumas recibidas en concepto de salario en especie, honorarios profesionales, y gastos de representación, por lo que se hace pertinente que los empleadores procedan a hacer las retenciones correspondientes a impuesto sobre la renta y seguro educativo sobre las sumas percibidas por los trabajadores del sector público y privado.

QUE la obligatoriedad de hacer retención en la fuente para el sector público está prevista en el artículo 732 del Código Fiscal, como fuera reformado por la Ley No. 6 de 2005, que establece que "La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto sobre la Renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan. Las deducciones que así haga la Contraloría General no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Política o a las leyes especiales"

QUE la obligatoriedad de hacer retención en la fuente para el sector privado está prevista en el artículo 734 del Código Fiscal, como fuera reformado por la Ley No. 6 de 2005, que establece que "Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente."

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo y otras normas, se entenderá como salario en especie, toda remuneración o retribución, ordinaria o extraordinaria, distinta a la moneda de curso legal, que reciban los trabajadores de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, para su uso o consumo personal o el de su familia.

**Artículo 2:** Se entiende que hay uso personal del trabajador o de su familia, cuando éste puede disponer de dicho beneficio, retribución o remuneración en actividades ajenas o distintas a las relacionadas con las asignaciones conferidas por el empleador relacionadas con la producción o conservación de la renta gravable del empleador.

Artículo 3: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta sobre los salarios en especie, se tomarán en consideración las siguientes reglas:

- 1.) Cuantificar el valor monetario de la especie de que se trate.
- 2.) Sumarlo al monto de los otros ingresos con retención en la fuente para el trabajador.
- 3.) Aplicarles las deducciones legales a que tiene derecho el trabajador.
- 4.) Realizar la retención del impuesto sobre la renta, aplicando la tarifa respectiva y de acuerdo con la clasificación de contribuyente.

Artículo 4: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta se considera salario en especie, y por tanto están sujetos a retención, entre otros:

- a. Pago de alimentos en cualquier concepto.
- b. Vestuario.
- c. Habitación ó vivienda para uso discrecional y exclusivo del trabajador y su familia, ya sea que la misma esté a nombre del empleador, del trabajador o de su familia, y/o sea la vivienda principal o de recreo: El 100% del monto de la depreciación o del financiamiento y en su defecto, el valor alquiler que marque el mercado. En el caso de que se trate del alquiler de habitación o vivienda: El 100% del monto pagado en concepto de alquiler.
- d. Vehículos:
  - En el caso de que el vehículo sea adquirido de contado por el empleador, a su propio nombre o a nombre del trabajador o de su familia: El setenta por ciento (70%) de la depreciación del mismo.
  - En el caso de que el vehículo sea financiado por el empleador, sea que el deudor sea el empleador, o el trabajador o su familia: El setenta por ciento (70%) de la cuota mensual.
  - El alquiler de vehículos por parte del empleador, para uso exclusivo y discrecional del trabajador y su familia: El setenta por ciento (70%) del monto del alquiler.
  - Mientras el empleador no deduzca suma alguna por el vehículo, el trabajador no está obligado a declarar el ingreso en especie.
- e. Combustible.
- f. Gastos de mantenimiento y reparación de vehículos.
- g. Primas o cuotas de seguro del trabajador o de su familia, de cualquier naturaleza, pagadas por el empleador.
- h. Pagos de electricidad, teléfono, agua u otros servicios básicos de uso residencial del trabajador y su familia.
- i. Compra de teléfonos celulares y el pago del servicio de telefonía celular para uso personal y discrecional del trabajador o de su familia.
- j. Pago de cuotas o suscripciones a clubes privados y publicaciones varias.
- k. Pago de impuestos, tasas o contribuciones, directas o indirectas, de cualquier naturaleza, del trabajador o su familia.
- l. Pago de obligaciones personales del trabajador o su familia, por cualquier medio.
- m. Becas, pagos de matrícula, colegiaturas y materiales educativos del trabajador o sus familiares, que no tengan incidencia en la generación o conservación de la renta.

Artículo 5: Para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta no constituyen salario en especie, y por tanto no están sujetos a retención, entre otros:

- a. Los beneficios otorgados a los trabajadores a través de convenciones o negociaciones colectivas, o los otorgados a la colectividad de los trabajadores, aún sin que medie formalización de los mismos.
- b. Todos aquellos beneficios otorgados a los trabajadores en virtud de lo establecido como obligaciones del empleador en el Código de Trabajo.
- c. La compra de un teléfono celular y el pago del servicio de telefonía celular para un celular para uso del trabajador.
- d. Uniformes de trabajo que sean suministrados por el empleador, en todo o en parte, al personal de la empresa.
- e. Alimentos:
  - i. Vales de comida que la legislación no considere como salario.
  - ii. Comedores empresariales.
  - iii. Gastos de alimentación requeridos por el trabajador cuando deba trasladarse de su lugar de trabajo para cumplir asignaciones de su empleador, que tengan incidencia en la producción y conservación de las actividades de renta gravable del empleador.
- f. Las cuotas de membresía a gremios relacionados con las actividades que realiza el trabajador dentro de la empresa.
- g. Transporte gratuito de empleados.
- h. Aportes a fondos de pensiones y jubilaciones.
- i. Entrega de acciones o establecimiento de planes de acciones (*"stock option plan"*).
- j. Viáticos.
- k. Las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados a los familiares del trabajador, en virtud de planes o políticas equitativas y no discriminatorias, a los que puedan acceder, participar y concursar no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa; o cuando se trate de becas con la finalidad de reconocer los méritos académicos de los hijos de los trabajadores; o se trate de ayuda a trabajadores de escasos recursos, o cuyos hijos sean discapacitados.
- l. De igual forma no se considera salario en especie, las becas, matrículas, colegiaturas, y materiales educativos otorgados directamente a los trabajadores que tengan incidencia directa con la labor que desempeña el trabajador o en la generación o conservación de la renta del empleador. Tampoco constituirá salario en especie si la naturaleza de la beca corresponde a la implementación de programas de entrenamiento para el mejoramiento y superación del recurso humano que labora para dicho empleador.
- m. Las primas de seguros pagadas por pólizas de vida, salud y pensiones.
- n. Los pagos de pólizas de responsabilidad civil que cubra al trabajador o al vehículo del trabajador, siempre que dicho vehículo sea necesario para el ejercicio de las funciones del trabajador y que por lo tanto, el vehículo no sea considerado salario en especie, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- o. Sumas de dinero entregadas a trabajadores tales como conductores, vendedores de ruta, pasantes, y mensajeros para transporte o compra de combustible.
- p. En el caso de que el vehículo sea un requisito para la contratación del trabajador, el pago del mantenimiento del mismo.
- q. El uso de vehículos de propiedad del empleador, dentro de horas de oficina.
- r. Reembolsos realizados al trabajador por pagos de obligaciones de la empresa cubiertas por el trabajador, o de viáticos.
- s. Viviendas de uso colectivo por el personal de la empresa.

Artículo 6: Para efectos de la retención que ha de hacer el empleador a través de la planilla del Seguro Social, se registrarán los pagos, como sigue, utilizando la tarifa de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 700 del Código Fiscal:

CODIGO	DESCRIPCION
03	Sueldo, salario, servicios profesionales.
73	Gastos de representación. Se hará una retención 10% del impuesto según lo establecido en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal. El trabajador está obligado a pagar el saldo correspondiente en su declaración jurada de renta.
80	Dietas.
81	Prima de producción.
82	Salario en especie: Según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

En caso de que la Caja del Seguro Social cree códigos diferentes para el registro de los pagos, deberá utilizarse la directriz que para tal efecto emita dicha institución.

Artículo 7: Las entidades del gobierno central, autónomas y semiautónomas, el Ministerio Público, el Organo Judicial, la Contraloría General de la República, y demás, deberán adoptar las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes, a fin de llevar a la práctica la implementación de estas disposiciones.

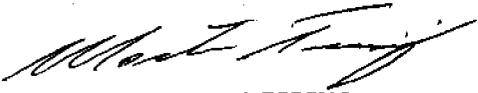
Artículo 8: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación. Las retenciones y pagos que los empleadores deben hacer sobre la porción de salario pagado en especie a sus trabajadores, deberán contemplar los pagos que en estos conceptos hayan sido hechos desde el 1 de enero del 2006, en virtud de lo dispuesto en este reglamento.

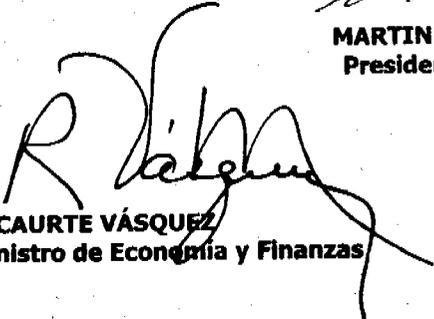
**Parágrafo transitorio:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y con el fin de permitir un adecuado ajuste de los programas informáticos de planillas, se permitirá que en la planilla de declaración y pago correspondiente al mes cuota febrero 2006, cuyo pago debe realizarse en el mes de marzo del año 2006, se incluya la retención y pago que los empleadores hayan hecho sobre la porción de salario pagado en especie a sus trabajadores en los meses de enero 2006 y febrero 2006.

A la declaración y pago del mes de marzo de 2006 sobre la porción de salario pagado en especie durante los meses de enero 2006 y febrero 2006, no se le aplicará recargos, ni intereses.

Artículo 9: El presente Decreto Ejecutivo deroga el artículo 38-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 como fuera introducido por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
 Presidente de la República

  
**RICAURTE VÁSQUEZ**  
 Ministro de Economía y Finanzas